

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00311-00

Accionante: DIEGO FERNANDO NAVARRETE ACUÑA.
Accionado: SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACION.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIEGO FERNANDO NAVARRETE, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD, SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

- Manifiesta el señor NAVARRETE que estaba vinculado laboralmente con la empresa accionada desde el 24 de abril del 2017.
- Que el 1 de octubre del 2019 la entidad accionada fue intervenida por la superintendencia nacional de salud, nombrando un agente liquidador, quien ha propendido por dar por terminados los contratos de trabajo bajo el argumento de la imposibilidad de cancelar las acreencias laborales.

- El día 30 de septiembre del 2020, le comunican la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin que se le hubieren cancelado la liquidación (\$ 3.981.524) mas la prima de servicios.
- Vive en arriendo con sus padres y abuela todos adultos mayores, por lo que la falta de pago de las acreencias laborales le causa un perjuicio y afecta sus derechos fundamentales.

Por lo anteriores hechos solicita le sean tutelados sus derechos y ordene a la entidad accionada el pago de sus acreencias.

Junto con su demanda aporto:

- Cédula de Ciudadanía.
- Liquidación del contrato de trabajo.
- Carta de terminación del contrato de trabajo.
- Certificado laboral.

1.2. Argumentos de los accionados.

SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACION

Durante el termino de traslado la entidad contestó, **aceptando** que entre ellos y el accionante existió un contrato de trabajo el cual se termino por mutuo acuerdo, así como **deber** las acreencias laborales señaladas y la prima, pero por otro valor.

Señala que por la situación de la entidad hay pagos prioritarios, y tan pronto se tengan recursos se cancelaran las acreencias laborales del accionante, por ultimo señala que la tutela no es el camino para reclamar esos pagos y que no acredita el perjuicio.

La anterior contestación se presento el día 11 de diciembre, **sin embargo con fecha 17 de diciembre la entidad aporto las consignaciones a BANCOLOMBIA de los valores reclamados por el accionante.**

Con su contestación aporto:

- Resolución por medio de la cual se interviene a la entidad.
- Contratos de trabajo.
- Certificado de obligaciones de la entidad.
- Comprobantes de consignación a Bancolombia.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 10 de Diciembre de 2020, este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a *(i)* la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, *(ii)* la legitimación por activa y por pasiva, *(iii)* la subsidiariedad y *(iv)* la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En este asunto DIEGO FERNANDO NAVARRETE ACUÑA, actúa en nombre propio alegando la vulneración de sus derechos por lo que esta legitimado.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de SALUDVIDA SA E.P.S., EN LIQUIDACION entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos

fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) **el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación**, situación última que se da en este asunto en la medida que existió un vínculo laboral entre las partes y según la respuesta de la entidad se le adeudan las prestaciones.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, respecto a la posible existencia de un perjuicio irremediable, las circunstancias fácticas del caso demuestran que lo que alega la accionante es el posible riesgo sobre su mínimo vital, como quiera que actualmente paga arriendo y vive con tres personas adultos mayores, por lo que ausencia de esos pagos le afecta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa al Despacho adquiere una relevancia *iusfundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales, se considera que el requisito de subsidiariedad se cumple.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la terminación del vínculo laboral se da el 30 de septiembre del 2020 y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 10 del Diciembre 2020, esto es, *tres meses y 10 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar **si en este asunto se presenta un hecho superado**. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(T-038/19).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que el accionante **alega la falta de pago de sus acreencias laborales y de la prima, luego de terminar su vinculo laboral con la accionada el día 30 de septiembre.**

En el *sub-lite*, SALUDVIDA EN LIQUIDACION, dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que DEBE LA OBLIGACION reclamada por el accionante, pero por el estado de cuentas no la ha cancelado, **sin embargo con fecha 17 de diciembre** allega al correo del juzgado los soportes de consignación en Bancolombia de los valores reclamados por el accionante, uno por la prima, por valor de \$ 763.165 y otro por \$ 3.981.524, en donde figura el accionante como cliente de la cuenta de ahorros en donde se consigna con el numero de cedula que lo identifica y concuerda con el aportado en la tutela.

Por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf06181bea00f4cd09748bcaaedfdb77925b05eef0c14ae11854de7053b1b29b

Documento generado en 18/12/2020 11:40:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**